

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares; además de información reservada según la declaratoria No. 0001-05-2020 del Viceministerio de Transporte de 11/05/2020. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

165-A-17 ACUM 312-A-17

000382

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 197 al 200); y habiendo finalizado el término probatorio se ha recibido el informe suscrito por el licenciado _____, Instructor delegado por este Tribunal, con el que incorpora prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 212 al 381).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente procedimiento se atribuye al señor _____, Jefe de la Subdelegación de Jocoro, Departamento de Morazán de la Policía Nacional Civil (PNC), la probable transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto a partir del mes de enero del año dos mil quince al catorce de junio del año dos mil diecisiete, siendo Jefe de la Unidad de Emergencias 911 de la Delegación de Ciudad Delgado de dicha corporación policial, habría utilizado para fines personales los vehículos institucionales P _____ (_____) y los equipos identificados como _____ asignados a la delegación mencionada.

Particularmente, el día domingo trece de agosto de dos mil diecisiete el señor _____ habría utilizado el vehículo placas P _____ para transportarse junto a sus familiares al municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate y en el recorrido habría sufrido un accidente de tránsito.

Asimismo, al señor _____, Asesor Policial de la Subdirección de Administración de la PNC, siendo Jefe de la Delegación de Ciudad Delgado, se le atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto tendría conocimiento de los anteriores hechos, pero no habría denunciado los mismos.

II. A partir de la investigación de los hechos y las diligencias de investigación realizadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre el día diecisiete de noviembre del año dos mil quince al catorce de junio del año dos mil diecisiete, el señor _____ se desempeñó en categoría de Inspector Jefe, con cargo funcional de Jefe de la Unidad de Sección de Emergencias 911 de Ciudad Delgado; según consta en: *i)* la certificación de los acuerdos de refrenda de personal por Ley de Salarios de los años dos mil quince al dos mil diecisiete (fs. 224 al 233); y *ii)* constancia de traslados extendido por la Jefa de División de Bienestar Policial y Talento Humano (f. 235).

En el período indagado, el subcomisionado _____, ejerció el cargo de Jefe de la Delegación de la PNC de Ciudad Delgado, de acuerdo con: *i)* la certificación de los acuerdos de refrenda de personal por Ley de Salarios de los años dos mil quince al dos mil diecisiete (fs. 224 al 233); y *ii)* constancia de traslados extendido por la Jefa de División de Bienestar Policial y Talento Humano (f. 234).

Los vehículos propiedad de la Policía Nacional Civil, placas: P con número de equipo con número de equipo con número de equipo con número de equipo, durante el período investigado, se encontraban asignados al Departamento de Investigaciones de la Delegación de Ciudad Delgado, para uso operativo y discrecional de dicho Departamento siendo el responsable de los mismos el señor Jefe de dicha Delegación, según se establece en la copia certificada de las tarjetas de circulación y actas de asignación de los referidos automotores (fs. 243 al 250).

El señor , Jefe del Departamento de Investigación de Ciudad Delgado de la PNC, informó que a partir del día trece de enero de dos mil diecisiete, por orden verbal del subcomisionado , Jefe de la referida Delegación, se le prestaba de manera rotativa al señor un vehículo institucional placa particular, con la finalidad que lo usara los fines de semana, el cual generalmente era retirado por un subalterno del señor el día viernes y devuelto el día lunes, quedando documentado en los libros de novedades el vehículo que se entregaba, la fecha, hora de salida y entrada, así como del agente que lo recibía (fs. 310 al 370).

Según consta en la certificación del Libro de Novedades de la Delegación de Ciudad Delgado de la PNC (f. 365), el día once de agosto de dos mil diecisiete, el agente retiró el vehículo placas P con cinco vales de gasolina para que el señor lo utilizara durante el fin de semana.

El día domingo trece de agosto de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diecisiete horas, el señor conduciendo el vehículo placas sufrió un accidente de tránsito en la Carretera que del Cantón La Majada conduce hacia el departamento de Santa Ana, sobre el Kilómetro noventa y uno, municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate, ocasionándole daños al referido vehículo, y el cual fue ocasionado al parecer por un intento de robo, en dicho accidente resultó además con lesiones el señor por lo que fue trasladado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Santa Ana, hecho que fue comunicado por el señor al señor , de acuerdo a lo establecido en: i) informe del señor de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete al subcomisionado (f. 15); y ii) certificación del acta del accidente de tránsito extendida por el Jefe de la Sección de Tránsito Terrestre de la PNC de Sonsonate (fs. 67 al 74).

Mediante el informe de Inspección Específica realizado por la Dirección General de la Secretaría de Responsabilidad Profesional de la PNC, en el período del trece de agosto al trece de septiembre de dos mil diecisiete, respecto la investigación del accidente de tránsito del inspector , se advierte que el señor señaló que en el año dos mil dieciséis el inspector jefe le solicitó de forma verbal lo apoyara con un vehículo para transportarse a su lugar de residencia, cuando saliera de licencia, debido a los constantes atentados en contra del personal policial, por lo que le indicó al Jefe del Departamento de Investigaciones apoyara al señor con un vehículo cuando éste lo requiriera siempre y cuando existiera disponibilidad y procurando no afectar el trabajo asignado a dicha Delegación; asimismo, indicó que al ser informado del accidente objeto de investigación ordenó

una investigación disciplinaria en contra del inspector [redacted] por el extravío del celular institucional y los daños causados al vehículo placas [redacted].

En dicho informe, se establece además que el señor [redacted], Jefe de la Sección Disciplinaria de la Delegación de Ciudad Delgado de la PNC manifestó que habían iniciado una investigación disciplinaria en contra del inspector [redacted] tramitada bajo el expediente referencia 243-IGSS-2-17-FMG-DCD-DF por falta muy grave en virtud del extravío del celular institucional y los daños ocasionados al vehículo en cuestión (fs. 88 al 106).

Por otra parte, según resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC sancionó al señor [redacted] con treinta y dos días de suspensión del cargo sin goce de sueldo por faltas disciplinarias graves contenidas en la Ley Disciplinaria Policial, en razón de hacer uso de un bien institucional sin el debido permiso (fs. 294 al 300).

La decisión pronunciada por el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC fue revocada por la resolución de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de dicha corporación policial, absolviendo al inspector [redacted], fundamentando que en las diligencias de investigación efectuadas se advirtió que el investigado contaba con autorización de su jefe inmediato y que esta había sido solicitada por escrito en su calidad de Jefe de la Unidad de Emergencia 911 de Ciudad Delgado y la salida de los automotores que empleaba era registrada en el Libro de Novedades tal como lo había ordenado el jefe de dicha Delegación; refirieron que el accidente de tránsito que originó los daños al vehículo institucional, fue una situación que devino posterior a la autorización y que la misma no había afectado el servicio policial (fs. 175 al 187).

De acuerdo al informe del Presidente de la Comisión de Responsabilidad de la PNC de fecha cuatro de marzo del corriente año, el señor [redacted], asumió los gastos por las reparaciones de los daños ocasionados al vehículo placas [redacted], como consecuencia del referido accidente de tránsito; no obstante, pese a que fue recibido con el visto bueno del Mecánico Institucional, se encontraron inconsistencias por lo que el señor [redacted]

fue citado virtud de daños persistentes en el equipo mencionado; según consta en copia simple del acta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve suscrita por el Secretario de la Comisión de Responsabilidades, memorándum de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete de visto bueno del equipo policial en comento, informe del peritaje del Departamento de Mantenimiento de Vehículos y Armas, y primer citatorio por daños persistentes en el mencionado vehículo (fs. 303 al 307).

En ese sentido, se advierte que en el informe del señor [redacted], Jefe del Departamento de Investigación de Ciudad Delgado de la PNC (fs. 310 al 370), establece que a partir del día trece de enero de dos mil diecisiete, al señor [redacted], Jefe del Sistema 911 de Ciudad Delgado de dicha corporación policial, le fue autorizado el uso de los vehículos asignados a esa Delegación, y que la orden para ello fue dada en forma verbal por el señor subcomisionado [redacted] Jefe de la referida Delegación, hecho que además quedó consignado en las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Disciplinario

Nacional y el Tribunal Primero de Apelaciones ambos de la PNC, según consta en las certificaciones agregadas a fs. 175 al 187 y 294 al 300.

III. En su informe el licenciado _____, Instructor comisionado para la investigación, propone como prueba testimonial la declaración de los señores _____, _____ y _____, Jefes de Unidades y Departamento de Investigaciones de Ciudad Delgado de la PNC, con cuyas deposiciones pretende acreditar la orden verbal del señor _____, a efecto que el señor _____ utilizara los días viernes vehículos institucionales, y la manera en que dicha autorización fue ejecutada; asimismo, establecerían información relevante relativa al accidente que tuvo el señor _____, el día trece de agosto de dos mil diecisiete en el municipio de Juayúa conduciendo el vehículo institucional _____, con número de equipo _____.

Por otra parte, mediante escrito de fs. 137 al 140 la licenciada _____, apoderada del señor _____, ofrece como prueba testimonial la declaración del señor _____, quien se desempeñaba como Jefe de la Sección de Investigación Disciplinaria de la Delegación de Ciudad Delgado de la PNC, con quien manifiesta se establecería "(...) la diligencia que mostró mi representado para dilucidar los hechos de los cuales se dio cuenta el día seis de septiembre de dos mil diecisiete a fin de deducir responsabilidades, y que además fue respetuoso de las garantías y procedimientos constitucionales, y que además mi mandante le dio la importancia que el caso ameritaba (sic)".

Adicionalmente, por medio de escrito de fs. 165 al 167 la licenciada _____, apoderada del señor _____, propone como prueba el testimonio del señor _____, con quien pretende comprobar que su poderdante se encontraba autorizado para el uso del vehículo _____ y que dicho automotor se encuentra en perfecto funcionamiento.

Ahora bien, este Tribunal advierte que las circunstancias que pretenden establecer, tanto el Instructor comisionado como la apoderada del señor _____ con la declaración de los señores _____, _____ y _____

se encuentran reflejadas en la documentación incorporada al expediente, específicamente en el informe del Jefe del Departamento de Investigación de Ciudad Delgado de la PNC (fs. 310 al 370); y las certificaciones de las resoluciones del Tribunal Disciplinario Nacional y el Tribunal Primero de Apelaciones ambos de la PNC (fs. 175 al 187 y 294 al 300).

Respecto a la declaración del señor _____ propuesta por la apoderada del señor _____, se verifica que en el Informe de Inspección Específica realizado por la Dirección General de la Secretaría de Responsabilidad Profesional de la PNC agregado a fs. 88 al 106, se encuentran documentados los hechos que se pretenden acreditar con dicho testigo.

En consecuencia, las situaciones que se determinarían con las declaraciones de los testigos propuestos por los investigados y el Instructor pueden ser verificadas mediante la documentación agregada al expediente, por lo que, este Tribunal considera innecesario recibirlas.

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el

período comprendido entre el mes de enero de dos mil quince y el catorce de junio de dos mil diecisiete, el señor _____ siendo Jefe de la Unidad de Emergencias 911 de la Delegación de Ciudad Delgado de la PNC haya utilizado indebidamente los vehículos institucionales _____ y los equipos identificados como _____ asignados a la delegación mencionada, pues los utilizaría para fines personales, y particularmente, el día domingo trece de agosto de dos mil diecisiete habría utilizado el vehículo placas _____ para transportarse junto a sus familiares al municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate.

Asimismo, no se obtuvieron elementos probatorios que indicasen que durante el período indagado, el señor _____ siendo Jefe de la Delegación de Ciudad Delgado de la PNC, tuviera conocimiento de los hechos atribuidos al señor _____ y no los habría denunciado.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra los señores _____, con relación a infracciones a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y b) de la LEG, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por los investigados y el Instructor comisionado.

VI. No obstante lo anterior, este Tribunal como ente rector de la ética pública, considera que para promover el desempeño ético en la función pública, las instituciones estatales deben priorizar documentar, organizar y conservar todos los actos de su gestión y garantizar que los registros y controles administrativos se encuentren completos y actualizados, a efecto que éstos no solo sean eficaces para el cumplimiento de sus operaciones sino también que transparente la legalidad de sus procesos internos.

De tal forma, que todos los servidores públicos están llamados a cumplir la obligación de llevar en forma eficiente, detallada y completa los registros administrativos que impliquen el uso de los bienes y fondos públicos, así como la información generada del quehacer institucional.

Evidentemente, las instituciones públicas deben acatar los lineamientos establecidos por la normativa interna de control en los términos que regula la ley específica, sobre el particular la Policía Nacional Civil debe dar cumplimiento al Instructivo para Regular la Asignación, el Uso y Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos Institucionales, el cual contempla el uso de los vehículos institucionales para misiones oficiales y que su uso en días y horas no hábiles debe existir una autorización por escrito suscrita por el Director General de dicha corporación policial siguiendo los mecanismos que dicha normativa contempla. En razón de ello, la mera autorización

verbal para el uso de bienes estatales omite información importante e implica falta de transparencia y eficacia en el manejo de los recursos, que si bien no llega a constituir una infracción a un deber o una prohibición en los términos regulados por la LEG; supone un actuar reprochable para el debido comportamiento de un servidor público.

Por consiguiente, todo servidor público se rige por los principios rectores de la ética pública, en particular, debemos aludir a la *probidad, transparencia y eficacia*, establecidos en el art. 4 letras b), f) y l).

En ese sentido, debe advertirse que a pesar que no se pueda sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo 4 de dicha normativa contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 21-08-2018 pronunciada en el procedimiento referencia 20-D-18, este Tribunal sostuvo que: “La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”

En conclusión, los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos y consecuentemente la Policía Nacional Civil debe cumplir con los mecanismos que establece su normativa interna para la correcta administración de los bienes públicos que justifiquen a cabalidad el destino que brindan a los mismos en respuesta al servicio público para el cual están llamados, atendiendo a los principios –entre otros– de probidad, transparencia y eficacia, antes citados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letras a) y b), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores

Jefe de la Subdelegación de Jocoro, Departamento de Morazán; y
Asesor Policial de la Subdirección de Administración, ambos de la Policía Nacional Civil, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Director General de la Policía Nacional Civil, para los efectos correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN